RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 596-2021-GM-MDCC

Cerro Colorado, 1 de diciembre de 2021

VISTOS:

La **AUTORIZACION –C-003-2021-GDUC-MDCC**, mediante la cual se autoriza a Winsttons Robert Castro Castro, Presidente de la Asociación Pro Vivienda Villa Magisterial, para que proceda a la ejecución de canalización en la vía pública para instalación de redes de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; Informe Legal Nº 248-2021-SGALA/GAJ-MDCC; Proveído Nº 761-2021-GAJ/MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia";

Que, el sub inciso 1.1 del numeral 1º del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – (TUO de la LPAG), establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en cuanto a la Nulidad de Oficio, tal como lo exige el numeral 202.1 del artículo 202° del TUO de la LPAG, preceptúa que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales; así, es pertinente precisar que la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo es una potestad por la cual la Administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta, debido a la constatación de un vicio de validez.

Que, conforme al numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establece que "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del mismo cuerpo legal puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales". En tal sentido, cabe señalar que el interés público es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable, que tiene que ver con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo sino en la colectividad. El artículo 10° de dicho compendio normativo establece: "Son vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El derecho o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto (...). 3. Los actos expresos (...), por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición."; asimismo, continua el artículo 11° del mismo cuerpo normativo, señala la competencia para declarar la nulidad, en los siguientes términos: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad. 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...) 11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"; del mismo modo señala en el numeral 213.3 del artículo 213° "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"; y el numeral 213.2 del artículo 213° tercer párrafo del TUO de la LPAG señala que se debe de correr traslado a la administrada, cuando se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, puesto que se trata de un acto administrativo favorable a la misma, por lo cual se le debe de otorgar un plazo no menor de 5 (cinco) días, a efecto de que ejerza su derecho de defensa;

Que, TUO de la LAPG, en el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV de su Título Preliminar previene que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, estando a lo antes señalado, la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado (en adelante, MDCC), se encuentra en obligación de respetar el Principio de Legalidad, es decir, que debe regirse por lo dispuesto por la Constitución Política, las leyes y los reglamentos, y el derecho, bajo responsabilidad funcional y legal; en ese sentido, el artículo 3º del TUO de la LPAG, establece cuáles son los requisitos de validez de los actos administrativos como la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, y Procedimiento regular. De manera que los actos administrativos para su existencia jurídica, se encuentran sujetos a los requisitos de validez establecidos en el TUO de la LPAG, para que tengan eficacia en el mundo jurídico;

Que, bajo el marco normativo señalado, con fecha 21 de enero de 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado (en adelante, GDUC), por intermedio de su Gerente Mg. Luis Alberto Solorio Olivera, emite la AUTORIZACION –C-003-2021-GDUC-MDCC (en adelante, AUTORIZACIÓN), mediante la cual se autoriza a Winsttons Robert Castro Castro, Presidente de la Asociación Pro Vivienda Villa Magisterial (en adelante, SOLICITANTE), para que proceda a la ejecución de canalización en la vía pública para instalación de redes de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario dentro de la jurisdicción de Cerro Colorado en la citada Asociación, el cual comprende como ítem 01 canalización con corte de carpeta asfáltica y excavación de zanja, ello según Informe Técnico Nº 016-2020-JAVB-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, cuyo plazo de realización de trabajos es 35 días calendarios;

Que, ahora bien, mediante Informe N° 011-2021-LMDP/FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, del 5 de febrero de 2021, el Encargado del Área de Fiscalización y Control Urbano, Leonel Marco Díaz Palomino, informa que en virtud a la queja de manera verbal, realizada por parte de los vecinos de la zona, se procedió realizar la inspección y fiscalización a la Asociación Pro Vivienda Villa Magisterial (en adelante, ASOCIACIÓN), mediante Acta de Fiscalización N° 017-2021-NLAM-SGCCUEP-GDUC-MDCC; constatándose la rotura de la capa asfáltica, veredas y apertura de zanjas, presuntamente sin autorización municipal en incumplimiento de la Normativa Urbana Vigente, Ordenanza Municipal Nº 487-2016, procediéndose con el levantamiento del acta de fiscalización de obra; asimismo, señala que durante la diligencia se apersonó al lugar el SOLICITANTE indicando que contaba con la debida autorización, por lo que presentó la AUTORIZACION; sin embargo, se constató que los trabajos se ejecutaban fuera del área en la que se otorgó la AUTORIZACIÓN; por lo que el fiscalizador continuó con la paralización de obra, otorgándose el plazo de 5 días para presentar su descargo. Así, de la revisión del expediente de trámite 200108V158 que dio lugar a la AUTORIZACION corrobora que se aprobó la intervención *-según plano del mismo expediente-* en un área totalmente distinta donde se estaban realizando los trabajos; asimismo, indica que se verificó que las intervenciones realizadas se encuentran en zona de riesgo no mitigable – Zona de Reglamentación Especial por Riesgo Muy Altos de paulatina desocupación (ZRE-RI 2), y en sus conclusiones realiza descripción de las infracciones y sanciones contenidas en la Ordenanza Municipal Nº 487-MDCC a aplicarse al SOLICITANTE y a la empresa a cargo, finalmente recomienda anular la AUTORIZACIÓN por ejecutarse trabajos en áreas no autorizada por la municipalidad, y se deniegue todo el trámite a futuro hasta que realice la reparación de todos los daños causados;

Que, tras el análisis legal efectuado por el abogado de la GDUC, Abg. Armando M. Vidal Calderón, mediante Informe N° 05-2021-MDCC-GDUC-ABG.AMVC, del 9 de febrero de 2021, informa textualmente que " (...) *es por esa razón que si la zona o parte de la zona donde se le otorgó la Autorización –C-003-2021-GDUC-MDCC, al administrado Winsttons Robert Castro Castro, es una zona de riesgo no mitigable se tendrá que declarar la nulidad de oficio de dicha Autorización, esto debido a que dentro del presente procedimiento administrativo sancionador se ha actuado quebrantando la norma vigente aplicable al presente caso, esto conforme a los artículos 213º y 10º del TUO de la Ley Nº 27444*";

Que, considerando la aprobación de ampliación de plazo de 10 días a favor del administrado, el cual fue dado mediante Acta, de fecha 26 de febrero del 2021, y suscrito por el Sr. Laster Miguel Duran Lazo, en calidad de Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público de la MDCC, el Presidente de la Asociación Pro Vivienda Villa Magisterial, Sr. Winsttons Robert Castro Castro, mediante Carta N° 003-2021/LW/WRCC, trámite 210311J29, de fecha 11 de marzo de 2021, solicita ampliación de plazo por 20 días calendarios; la misma que mediante Informe N° 286-2021-LMDL-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público, fue derivada a la la Sub Gerencia de Supervisiones y Liquidaciones de Obras Públicas a efecto de que se pronuncie sobre el expediente de ampliación de plazo, el cual con Informe N° 535-2021-SGSLOP-GOPI/MDCC, de fecha 06 de abril de 2021, el Sub Gerente de Supervisiones y Liquidaciones de Obras Públicas, informa que no le corresponde pronunciarse, por lo que devuelve dicho expediente. Asimismo, mediante Memorándum N° 0950-2021-GDUC-MDCC, de fecha 16 de marzo de 2021, el Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro reitera al Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público para informar sobre qué acciones ha tomado para sancionar a las partes que no contaron con la debida autorización;

Que, a través del escrito signado con trámite N° 210309M290 de fecha 9 de marzo de 2021, el administrado Manuel Felipe Parisaca Quispe, conjuntamente con otros pobladores como Gregoria Ilpanocca Morocco, Lucila Grimanesa Trelles Naventa y Ilayme Cecilia Díaz Cheje (en adelante, OPOSITORES), todos vecinos de la ASOCIACIÓN, formulan oposición a la AUTORIZACION, bajo la alegación que el Sr. Winsttons Robert Castro Castro, ha incurrido en falsa declaración en procedimiento administrativo al momento de iniciar el trámite de autorización para canalización con corte de carpeta asfáltica y excavación de zanjas en la citada asociación como presidente, tampoco ha cumplido con los requisitos establecidos en el TUPA de la municipalidad; asimismo ha incumplido con lo establecido en la autorización otorgada, siendo tales como la apertura de zanjas en lugares no autorizados. Por otro lado, señalan que la Municipalidad Provincial de Arequipa, mediante expediente 210304J24 ha realizado las aclaraciones en cuanto las resoluciones que refiere tener el Sr. Winsttons Robert Castro Castro; ya que, él y otras personas más han realizado actos de invasión, desde el mes de mayo del año 2020, específicamente a los terrenos signados como manzanas O,P,Q,R,S y E. ubicados en la citada Asociación, los mismos que son terrenos de propiedad de la Municipalidad Provincial de Arequipa, debidamente inscritos en los Registros Públicos de Arequipa; y lo que pretendería es convalidad la invasión, y crear el caos social en dicha Asociación, sorprendiendo y utilizando a la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; asimismo indican que los vecinos se han organizado en un frente de defensa, y que realizaron la denuncia penal correspondiente ante la fiscalía penal corporativa especializada de delito de activos, y corrupción de funcionarios, y solicitan apoyo para recuperar las áreas públicas vendidas por personas que fungen como dirigentes. En consecuencia solicitan se paralice y declare su nulidad, debiendo imponer las sanciones correspondientes;

Que, mediante Informe Técnico de Inspección N° 138-2021-NLAM-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, de fecha 03 de mayo de 2021, Naldy Luisa Añamuro Montalvo, Fiscalización y Control Urbano, en sus conclusiones señala que se están realizando los trabajos en lugares no autorizados; que el Acta de fiscalización levantada a la empresa INCO GROUP SAC, ha sido archivada por recomendación de procuraduría; que el Acta de fiscalización levantada al señor Rosendo Cáceres Rivera ha sido archivada por encontrarse exento de las infracciones cometidas; que el señor Winsttons Robert Castro Castro, al no presentar descargo alguno al Acta de Fiscalización N° 20 -2021-NLAM-SGCCUEP-GDUC-MDCC, y la Notificación N° 42-2021-SGCCUEP-GDUC-MDCC, y ser quien realizó todos los trámites y contratación de la empresa ICNO GROUP SAC continúa el procedimiento administrativo, y finalmente recomienda continuar con el procedimiento administrativo del acta de fiscalización N°20 -2021-NLAM-SGCCUEP-GDUC-MDCC, y la Notificación N° 42-2021-SGCCUEP-GDUC-MDCC;

Que, el Encargado del Área de Fiscalización, Leonel Marco Díaz Palomino, con Informe N° 38-2021-LMDP/FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, de fecha 3 de mayo de 2021, considerando la fiscalización detallada en el párrafo precedente, concluye que se debe continuar con el proceso de nulidad de la AUTORIZACION, y las denuncias penales correspondientes; así como la reparación de todos los daños causados por la empresa contratista, SOLICITANTE o quien resulten responsables de la intervención en vía pública;

Que, mediante Carta N° 326-2021-SGCCUEP-GDUC-MDCC, emitida el 11 de mayo de 2021 por la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público (en adelante, SGCCUEP) y notificada al SOLICITANTE el 13 de mayo de 2021, se remite las copias de trámite N° 210309M290, presentado por los OPOSITORES, para la presentación de sus descargos correspondientes en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles;

Que, con trámite N° 210312V135, de fecha 12 de marzo de 2021, la Municipalidad Provincial de Arequipa, a través de su Procurador Público Municipal, con Oficio N° 13-2021-MPA-PPM, señala que la Municipalidad Provincial de Arequipa (en adelante, MPA) es propietaria de predios ubicados en las manzanas O,P,Q,R,S y E, ubicados en la ASOCIACION e inscritas en la Partida N° 01089455 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Arequipa; habiendo sido invadidos por los dirigentes de la referida Asociación, aprovechando la Restructuración Urbana que fuera aprobada por la MPA según Resolución Gerencial N° 675-2016-MPA-GDU modificada con la Resolución Gerencial N° 189-2017-MPA/GDU y modificada con la Resolución Gerencial N° 599-2018-MPA/GDU, las cuales de ningún modo autorizan ocupación, enajena, transfiere o adjudica derechos a terceras personas por tener la condición de bienes públicos; además que la MPA no ha efectuado actos de disposición que autoricen su ocupación y/o transferencia. Asimismo señala que viene desarrollando los procedimientos para la recuperación extrajudicial de los referidos predios, por lo que invoca a la MDCC deje sin efecto la AUTORIZACION por atentar contra los predios de la MPA;

Que, por lo que, en atención al párrafo precedente, mediante Informe N° 090-2021-MDCC-GDUC-EL.SLMP, de fecha 11 de mayo de 2021, el Especialista Legal – GDUC, indica que, en relación a la invasión ilegal inmersa en dicha Asociación, la SGCCUEP deberá realizar los actos procedimentales que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, a fin de determinar si existe una entrega formal de las vías y áreas de aporte a favor de esta MDCC. Ahora, en relación a la emisión de la AUTORIZACION indica que deberá de realizar la fiscalización posterior a dicho procedimiento, quedando obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones proporcionadas por el SOCILITANTE;

Que, asimismo, de los antecedentes se desprende que, con escrito signado con trámite Nº 210305V105, de fecha 05 de marzo de 2021, los OPOSITORES ponen en conocimiento a la MDCC que debido a los ilícitos penales cometidos por el SOLICITANTE, en su condición de Vicepresidente, y doña Gladis Patricia Chacón Salas y otros, es que los socios en asamblea acordaron textualmente lo siguiente: "*1) Desconocer a la Directiva presidida por el Sr. Winsttons Robert Castro Castro, y demás direcivos. 2) Solicitamos haga de conocimiento de las diferentes oficinas interna de la Municipalidad Distrital, que la persona de Winsttons Robert Castro Castro y demás componentes de la directiva han dejado de ser representante de nuestra Asociacion. 3) Los hacemos responsables de los tramites que vienen haciendo la persona de Winsttons Robert Castro Castro, y que son a título personal, el cual es de destrozar las vías asfaltadas de nuestra asociación de Vivienda Villa Magisterial; toda vez que es la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, quien permite que se destruya las vías asfaltadas. Es que hemos procedido a interponer la denuncia penal ante la fiscalía especializada de corrupción de funcionarios. 4) Debemos dejar constancia, que a la fecha ya se ha interpuesto la primera denuncia penal en contra de Sr. Winsttons Robert Castro Castro, (…)*".

Que, por otro lado, a través del trámite Nº 210405L257, de fecha 05 de abril de 2021, SEDAPAR remite Oficio Nº 0369-2021/S-40000, en el cual -*en mérito al Oficio enviado por la Municipalidad Provincial de Arequipa*- solicita se haga conocer de forma específica las zonas que cuentan con la AUTORIZACIÓN, emitida a la ASOCIACIÓN a fin de definir la procedencia o no de la Supervisión de las Obras de Instalación de Redes de Agua y Alcantarillado de la citada Asociación; el mismo que fue respondida por la SGCCUEP, mediante Oficio Nº 070-2021-SGCCCUEP-GDUC-MDCC, de fecha 11 de mayo de 2021;

Que, a través del escrito signado con trámite N° 210316M108 de fecha 16 de marzo de 2021, el administrado Jimmy Tobias Ramos Chaucayanque, conjuntamente con otros pobladores como Lucila Grimanesa Trelles Naventa, y Gregoria Ilpanocca Morocco, respectivamente, todos vecinos de la ASOCIACIÓN, formulan oposición a la AUTORIZACION, bajo mismos fundamentos alegados en el escrito signado con trámite N° 210309M290 de fecha 9 de marzo de 2021, presentado por los OPOSITORES. Y en consecuencia, solicitan se paralice y declare la nulidad de la AUTORIZACION. Así, el Jefe de Oficina de Prevención de Conflictos Sociales, mediante Informe Nº 019-2021-OPCS-MDCC, de fecha 18 de marzo de 2021, en sus conclusiones señala que se pone de conocimiento sobre el trámite de oposición al acto administrativo señalado líneas arriba, que consiste en el otorgamiento de permiso para canalización con corte de carpeta asfáltica y excavación de zanjas, y recomienda que las áreas competentes resuelvan con la celeridad del caso los documentos con tramites 210309M290 de fecha 9 de marzo de 2021 y Nº 210316M108 de fecha 17 de marzo de 2021, para evitar la activación y crecimiento del conflicto entre sus actores; expediente que es derivado por este despacho mediante Proveído Nº 1275-2021-GM-MDCC a la GDUC para que resuelva conforme a sus competencias a fin de atender el pedido de los pobladores;

Que, Mediante Informe N° 091-2021-MDCC-GDUC-EL.SLMP, de fecha 11 de mayo de 2021, el Especialista Legal – GDUC, concluye que teniendo en cuanta la emisión del Informe Nº 05-2021-MDCC-GDUC-ABG.AMVC, emitido por el abogado de la GDUC en fecha 08 /02/2021, el escrito presentado por Jimmy Tobias Ramos Chaucayanque y otros, deberá adjuntare al principal, previo traslado de su contenido al administrado favorecido en la AUTORIZACIÓN para presentación de sus descargos respectivos, y consiguientemente derivarlo al superior jerárquico para prosecución de trámite, por corresponder, de conformidad a lo establecido en el artículo 213º del TUO de la LPAG;

Que, con Carta Nº 334-2021-SGCCUEP-GDUC-MDCC emitido por la la SGCCUEP, y notificada el 14 de mayo de 2021 al SOLICITANTE conforme se desprende del acta de notificación que obra en el expediente, adjuntándose copias de tramite Nº 210316M108, presentado por los señores Jimmy Tobias Ramos Chaucayanque, Lucila Grimanesa Trelles Naventa, y Gregoria Ilpanocca Morocco, con petitorio de oposición al acto administrativo contenida en la AUTORIZACIÓN, para la presentación de los descargos correspondientes en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles;

Que, mediante Informe Técnico Nº 020-2021-VRGD-SGCCUEP-GDUC-MDCC, de fecha 19 de mayo 2021, la SGCCUEP, después de efectuada la revisión del expediente, concluye que la AUTORIZACIÓN, presenta deficiencias en su procedimiento de evaluación hasta su emisión, siendo las siguientes: a) En su tramitación no hubo participación de los propietarios de los terrenos de la MPA, según lo indicado en el Oficio Nº 013-2021-MPA-PPM, el cual fue remitido al Procurador de la MDCC y extracto de Partida Nº 01089455 adjunta en el expediente; b) A la fecha no se tiene un informe que garantice

que el pago efectuado corresponde al procedimiento autorizado en el TUPA, debiendo redireccionarse al procedimiento específico que les corresponde ya que el concepto por el cual se pagó no corresponde al que motivó a la emisión de la autorización; c) Los planos que constan en el expediente de la Autorización emitida y al Acta suscrita posteriormente son ambiguos, incorporando conexiones domiciliarias que no corresponden al procedimiento autorizado en el TUPA. En consecuencia, recomienda disponer la anulación de la AUTORIZACIÓN; asimismo, indica que mediante Acta de Fiscalización Nº 020-2021-NLAM-SGCCUEP-GDUC-MDCC, se le notifica al SOLICITANTE, de infracciones cometidas que motivan la continuación del Procedimiento Sancionador correspondiente;

Que, respecto al pronunciamiento técnico expuesto precedentemente, la Especialista Legal de la GDUC, mediante Informe N° 103-2021-MDCC-GDUC-EL.SLMP, de fecha 07 de junio de 2021, señala que es deber de la autoridad o quien haga sus veces, encauzar de oficio el procedimiento, realizando actos procedimentales que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, tal como refiere el Principio de Impulso de Oficio en concordancia con el artículo 86º literal b) del TUO de la LPAG, y siendo que el pedido del administrado versa sobre "Oposición" debe entenderse que está solicitando nulidad de la AUTORIZACION. En tal sentido, es de la opinión que habiéndose realizado las actuaciones procedimentales reguladas en el artículo 213º del TUO de la LPAG, además de la opinión del área técnica mediante Informe Técnico Nº 020-2021-VRGD-SGCCUEP-GDUC-MDCC, de la SGCCUEP y la opinión legal contenida en el Informe Nº 05-2021-MDCC-GDUC-ABG.AMVC, del Abogado de la GDUC, el expediente deberá ser remitido al superior jerárquico a fin de que en atribuciones y funciones resuelva conforme a ley. Así, posteriormente, con fecha 8 de junio de 2021, mediante Informe Nº 0114-2021-GDUC-MDCC, la GDUC eleva el expediente a este despacho, para encausar de oficio el procedimiento de nulidad de oficio, remitiendo para tal fin todos los actuados como informes técnicos y legales sobre la AUTORIZACIÓN materia de análisis;

Que, ante la opinión legal contenida en el informe Preliminar Nº 03-2021-SGALA/GAJ-MDCC, el Arq. Jim Cornejo Cáceres, Gerente de la GDUC con Oficio N° 049-2021-GDUC-MDCC emitido el 5 de julio de 2021 y notificada el 6 de julio de 2021 al SOLICITANTE, en el cual se puso de conocimiento sobre el Tramite Nº 210316M108, solicitado por Jimmy Tobias Ramos Chaucayanque, mediante el cual se presenta oposición al acto administrativo que resuelve otorgar permiso para canalización con corte de carpeta asfáltica y excavación de zanja, otorgado mediante AUTORIZACIÓN, para que presente sus descargos respectivos y ejerza su derecho de defensa, otorgándole el plazo de ley respectivo; presentado el escrito (descargo) o sin él se remitirá el expediente al superior jerárquico para su pronunciamiento; esto con la finalidad de continuar con el procedimiento de nulidad del acto administrativo antes mencionado;

Que, asimismo, en atención al Informe Preliminar N° 03-2021-SGALA/GAJ-MDCC de la Sub Gerencia de Asuntos Legales administrativos, el Especialista en Derecho Urbano de la GDUC, mediante Informe N° 060-2021-MDCC-GDUC-ABG.AMVC, concluye señalando que la GDUC, es el órgano que emitió la AUTORIZACIÓN, motivo por el cual se remite el expediente a Gerencia Municipal quien es el superior jerárquico, para que la nulidad pueda ser conocida y declarada de corresponder, motivo por el cual no cabría emitir una opinión legal que precise y fundamente el agravio al interés público y/o los hechos que causen lesión a los derecho fundamentales debido a que la misma norma establece que la nulidad debe ser conocida y declarada por el superior, esto con la finalidad de que un órgano diferente al emisor del acto pueda evaluar si dicho acto incurre en las causales de nulidad establecidas legalmente; y a su vez precisa que el órgano que emitió el acto no puede emitir un informe que vaya en contra de sus propias decisiones, motivo por el cual se eleva al superior jerárquico para que evalúe la autorización y declare la nulidad, de corresponder; asimismo, respecto a lo solicitado, precisa que ya existe un Informe Técnico N° 020-2021-VRGD-SGCCUEP-GDUC-MDCC, e incluso existen varios informes legales sobre el asunto del presente como el Informe N° 05-2021-MDCC-GDUC-ABG.AMVC y recomienda proseguir con el trámite de nulidad;

Que, se advierte de autos que el trámite de solicitud autorización fue revisado según Informe Técnico N° 016-2021-JAVB-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC el cual realiza la inspección en el lugar; por otro lado, según el Informe N° 060-2021-SGCCUEP-GDUC-MDCC que determinó la expedición de la AUTORIZACIÓN. En referencia a los informes aludidos, se advierte que no indican con claridad la localización de la intervención autorizada, solo señalan metros lineales de la intervención. Asimismo, cabe indicar que los planos de conexiones matrices que se efectuarían en la vía pública, sino que también contiene conexiones e instalaciones domiciliarias de dicho servicio, es decir, la conexión a cada situación que no corresponde ser aprobada bajo este procedimiento señalado en el TUPA (*aprobada mediante Ordenanza Municipal Nº 516-2019-MDCC emitida el 17 de octubre de 2019 por la MDCC, ratificada por la Ordenanza Municipal Nº 1165 de la MPA de fecha 24 de diciembre de 2019*) bajo el procedimiento 61 "AUTORIZACIÓN PARA EJECUCIÓN DE OBRAS EN ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO, POR CADA INTERVENCIÓN" ya que existe el procedimiento 60 "INSTALACIÓN DE CONEXIONES DOMICILIARIAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y DESAGÜE"; por lo que no se tiene certeza de los pagos efectuados por el derecho de emisión de la autorización. De lo descrito se advierte que no hubo mayor diligencia por parte de los responsables en la revisión de los requisitos y procedimientos, previa al otorgamiento de la autorización materia de análisis; resultando que en la tramitación no hubo participación del propietario de los terrenos de la MPA conforme se desprende del Oficio N° 013-2021-MPA-PPM y extracto de Partida Registral N° 01089455, según refiere el Informe Técnico Nº 020-2021-VRGD-SGCCUEP-GDUC-MDCC;

Que, conforme a lo expresado por las unidades orgánicas competentes es de notar que dentro del presente procedimiento administrativo de autorización no se ha actuado conforme a la norma vigente aplicable al presente caso, como se desprende del Informe Técnico Nº 020-2021-VRGD-SGCCUEP-GDUC-MDCC, de la SGCCUEP, asentido por la GDUC mediante Informe Nº 0114-2021-GDUC-MDCC y contando con el Informe N° 060-2021-MDCC-GDUC-ABG.AMVC del Especialista en Derecho Urbano de la GDUC que ratifica el Informe Nº 05-2021-MDCC-GDUC-ABG.AMVC, en el cual concluyó que la zona o parte de la zona donde se le otorgó la AUTORIZACIÓN, al SOLICITANTE, es una zona de riesgo no mitigable, y a su vez se tiene el Oficio N° 013-2021-MPA-PPM, en el cual se señala que la MPA es propietaria de predios en intervención; por lo que su expedición es nula de pleno derecho, por contravenir normas expresas, conforme lo establece el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, donde acerca de las causales de nulidad de los actos administrativos precisa que este corresponde cuando se provoca "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" en concordancia con lo establecido en el artículo 213° del TUO de la LPAG;

Que, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde declarar la nulidad de oficio de la AUTORIZACION, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.3 del artículo 213º del TUO de la LPAG, que prescribe la facultad para declarar la nulidad de oficio de los administrativos a los (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; concordado con lo establecido en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, erige que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Sub Gerente de Asuntos Legales y Admisnitrativos, Abg. Leandro Aguilar Perca, a través del Informe Legal Nº 248-2021-SGALA/GAJ-MDCC, emite opinión legal favorable a la declaración de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la AUTORIZACIÓN. Consecuentemente, de acuerdo a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, así como el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), ambos instrumentos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Autorización-C-003-2021-GDUC-MDCC emitida el 21 de enero de 2021 por el Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro, Mg. Lui Alberto Solorio Olivera, que autoriza al Sr. Winsttons Robert Castro Castro, Presidente de la Asociación Pro Vivienda Villa Magisterial, para que proceda a la ejecución de canalización en la vía pública para instalación de redes de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario dentro de la Asociación Pro Vivienda Villa Magisterial, por la causal de contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, al amparo de lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; y por agravio al interés público que subyace en la seguridad jurídica de la vigencia de las normas, la calidad de vida y la seguridad jurídica privada y pública en concordancia con lo establecido en el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento de la calificación del expediente ingresado con Trámite 210108V59 el 8 de enero de 2021, mediante el cual el Sr. Winsttons Robert Castro Castro, en calidad de Presidente de la Asociación Pro Villa Magisterial, solicita la apertura de zanjas y rompimiento de vías;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO ASESORIA JURIDICA VºBº AREQUIPA

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro remitir copia fedateada de todos los actuados, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios – PAD de nuestra municipalidad, a fin de que inicien las acciones de investigación que correspondan conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro remita copia fedateada de los actuados pertinentes a la Procuraduría Municipal a efectos de que tome acciones legales correspondientes en contra los que resulten responsables; conforme a tus facultades y atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro realizar las acciones administrativas correspondientes, dentro del marco del procedimiento administrativo sancionador, a fin de determinar responsabilidades administrativas originadas en el presente caso, y adoptar las medidas necesarias para lograr la reposición del pavimento y demás estructuras afectadas con la excavación; según sus facultades y atribuciones;

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados conforme a lo establecido en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

ARTÍCULO OCTAVO.- DEJAR SIN EFECTO, cualquier acto administrativo municipal que contravenga la presente decisión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Abog. Roberto C. Yañez Valenzuela
GERENTE MUNICIPAL